

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO PRENDARIO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JONNY ALEJANDRO VÉLEZ ÁLVAREZ |
| RADICADO | 2021-00155 |
| ASUNTO | AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN |

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago con fecha del 25 de mayo de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular promovido BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF contra JONNY ALEJANDRO VÉLEZ ÁLVAREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. *“SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M. L. (\$61´384.543) representados en pagaré número 90091056 con fecha de suscripción el 23 de abril de 2019; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, liquidada desde el 24 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999.*
- b. *TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$38´447.387) representados en pagaré sin número con fecha de suscripción el 26 de julio de 2016; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, liquidada desde el 6 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999.*
- c. *OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8´644.799) representados en pagaré sin número con fecha de suscripción el 9 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera,*

liquidada desde el 11 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999.

- d. *DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$216.873.993) representados en pagaré sin número con fecha de suscripción el 3 de diciembre de 2010; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, liquidada desde el 8 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999'.*

A su vez, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles identificados con placas SNU 873 y SNU 874 de Servicio público que circulan en esta localidad, objeto de prenda, matriculado en la Secretaría de Movilidad de municipio de Sabaneta, afectados por la garantía prendaria sin tenencia, suscrita el 11 de octubre de 2013, obrante a fls. 46 a 60 Archivo PDF No 02 del expediente digital.

Ahora bien, el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario, es la formalidad procesal que estableció el legislador, para hacer efectivo el cobro judicial del derecho real de prenda o hipoteca constituida sobre inmuebles, naves, aeronaves, y en general todo tipo de bienes. Se caracteriza por cuanto existe previamente una garantía a favor del acreedor sin tener en consideración quien hubiere gravado el bien.

Al tenor del artículo 467 del C.G.P., la acción se fundamenta en la obligación de pagar en dinero, con el producto el bien gravado con hipoteca o prenda, la cual debe cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva además debe especificar los bienes objeto del gravamen e ir acompañada de un certificado del registrador acerca de la propiedad de los demandados sobre dicho bien con el gravamen que lo afecta.

Como lo ha entendido la jurisprudencia, la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios.

Así las cosas, la hipoteca o prenda como garantía accesoria no puede otorgarse ni subsistir sin una obligación principal a la cual accede, en consecuencia, si la obligación principal es nula o se extingue, lo mismo ocurre con la hipoteca. Y es que precisamente

el objeto del proceso ejecutivo con título hipotecario es el pago de una obligación en dinero y la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria. De ahí que como requisito para entablar la demanda deba acompañarse el título que preste mérito ejecutivo, así como la copia del instrumento hipotecario con la constancia de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

En el presente caso, la demanda fue acompañada del contrato de prenda sobre los vehículos con placas SNU 873 y SNU 874; con inscripción de embargo vigente y pendiente de que se efectivice su secuestro.

Por otra parte, a la demanda también fue aportado como documentos base de ejecución el título valor, en cuatro pagarés sin número, que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado, de reconocer la suma adeudada; documento que además reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los títulos adosados a la demanda, cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en tanto que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual prestan mérito ejecutivo y constituyen prueba suficiente en contra del deudor.

En cuanto a la notificación, se tiene que el señor JONNY ALEJANDRO VÉLEZ ÁLVAREZ, fue notificado por aviso el día 29 de septiembre de 2021 (archivo PDF No 15) tal y como se dijo por auto con fecha del 12 de octubre de la presente anualidad, quienes dentro del término legal de traslado no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propuso excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes muebles gravados con la garantía prendaria, identificados con placas SNU 873 y SNU 874 de Servicio público que circulan en esta localidad, matriculados en la Secretaría de Movilidad de municipio de Sabaneta, por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia,.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo de los bienes muebles gravados con prenda conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso y posterior remate de los vehículos embargados, sobre el que recae el gravamen prendario, esto es, sobre los automotores con placas **SNU 873 y SNU 874** registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, una vez se cumpla el secuestro; e igual se hará con los bienes que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Con el producto del remate páguese las acreencias conforme al mandamiento de pago proferido.

CUARTO:. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13´200.000.00). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 494 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

8

Firmado Por:

Ejecutivo Singular
Radicado 05001-31-03-**014-2021-00155 00**
Demandante: Bancolombia
Demandados: Jonny Alejandro Vélez Álvarez
Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b058eefb8b115e9469fdbcefad009ecd9900ace1caafa999c34d2442095720**
Documento generado en 04/11/2021 05:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>